

Honorable

JUZGADO (60) SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. Dr. Alejandro Bonilla Aldana

E. S. D.

REF. : **Proceso No. 11001334306020190011600**

Demandante: Teresa Noguera y Otros

Demandado: Inpec y otros

ASUNTO: Recurso de Reposición en contra del auto admisorio del llamamiento en garantía

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.165.861 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial, identificada con N.I.T 860002400-2, con domicilio principal en la Calle 57 No. 9-07 en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, entidad sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente para asuntos judiciales por **JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.214.701 de Bogotá D.C. como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y conforme al poder otorgado, comedidamente acudo ante su despacho con el fin de interponer **RECURSO de REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** contra del auto de fecha 24 de octubre de 2019 notificado en estado el 25 de octubre de la misma anualidad.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez(...) para que se revoquen o reformen”*. Asimismo, el mencionado artículo indica que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes”* al de su notificación.

El auto que admitió el llamamiento en garantía fue notificado mediante correo electrónico el 10 de noviembre de 2020, en consecuencia, el término para presentar el recurso de reposición inició el 11 de noviembre y culmina el día 13 de noviembre de 2020, por lo tanto, este recurso es procedente y oportuno.

II. ANTECEDENTES

1. El Hospital Manuela Beltran presentó ante el despacho el día 28 de junio de 2019 llamamiento en garantía a La Previsora S.A.
2. El día 25 de octubre de 2019 mediante auto notificado en esa fecha se admitió el llamamiento en garantía.
3. El día 8 de octubre de 2020 la apoderada del Hospital Manuela Beltran remitió al correo de notificaciones de la Previsora, el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía obviando remitir la demanda junto con sus anexos.
4. El día 26 de octubre la suscrita solicitó al despacho se surtiera la notificación personal directamente por el despacho, comoquiera que la comunicación remitida por la Dra. Lilian Roció Eugenio Cruz no cumplía con los requisitos exigidos en los artículos 199 del CPACA, 291, 292 del CGP y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

A pesar de haber sido recibido y radicado el memorial, el despacho guardó silencio.

En este punto vale la pena traer a colación la posición del Consejo de Estado sobre el uso de las tecnologías, al sostener que: *“se adoptaran todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia*

y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos(...)"¹

- El día 10 de noviembre de 2020, el despacho envía un email al correo de notificaciones de mi mandante, cuyo asunto es: "medio de control de reparación directa no. 11001-33-43-060-2019-000116-00 llamamiento en garantía" y en el cuerpo del correo se indica: "(...)Para los fines pertinentes, me permito manifestarle que mediante providencia del 24 de octubre de 2019, se admitió el llamamiento en garantía de la referencia, ordenando su notificación a la parte demandada.". Adicional a lo anterior, solamente se adjunta el auto que admite el llamamiento en garantía.

De manera concomitante en el sistema de siglo XXI se registró que el término empezó a correr el día 11 de noviembre de 2020 y culmina el 29 de enero de 2021:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
060 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA			JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA - TERMINOS		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- TERESA NOGUERA OSORIO Y OTROS			- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC		
Contenido de Radicación					
Contenido					
REPARACION DIRECTA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Nov 2020	TRASLADO DE 15 DIAS LLAMAMIENTO EN GARANTIA (225 CPACA)		11 Nov 2020	29 Jan 2021	10 Nov 2020
10 Nov 2020	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO				10 Nov 2020

Dicho registro se hizo sin tener en cuenta el memorial radicado por la suscrita, en donde informaba que la notificación realizada por la apoderada del hospital era indebida, pues no cumplía con los requisitos exigidos en el decreto 806 de 2020 bajo el cual se estaba surtiendo.

- Según se establece en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamado en garantía cuenta con 15 días para responder el llamamiento en garantía. Dentro de dicho término, el llamado **podrá contestar también la demanda**, conforme con lo dispuesto en los artículos 66 y 93 del Código General del Proceso, a los cuales se acude por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

Sin embargo, a pesar de haber contactado telefónicamente a la apoderada y al despacho para obtener copia de la demanda y sus anexos, no fue posible. Lo cual cercena el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción que le asiste a mi mandante dentro de este proceso.

- De todo lo anterior, se concluye además, que el auto admisorio del llamamiento en garantía a la Previsora S.A. no fue notificado dentro de los 6 meses siguientes a su notificación, ni por el Hospital ni por el despacho, por lo tanto, se torna ineficaz.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Según el artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude en virtud de la remisión expresa que realiza el artículo 227 del C.P.A.C.A.², "[s]i el juez halla procedente el llamamiento,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de octubre de 2020, Consejero Ponente: Jiame Enrique Rodríguez Navas.

² C.P.A.C.A Artículo 227. "Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil". Hoy el Código General del Proceso.

ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior". (Resaltado fuera del texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que el llamamiento presentado por el Hospital Manuela Beltrán fue admitido mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, razón por la cual el término de seis (6) meses comentado en el estatuto procesal, se cumplió en el mes de abril de 2020 sin que hasta ese momento se le hubiera notificado a la Previsora la existencia del proceso.

Ahora bien, si en gracia de discusión decidiera el despacho no tener en cuenta los meses en los que se declaró la emergencia sanitaria por Covid 19, de todas formas, el término estaría vencido, pues se abriría reanudado el 1 de julio de 2020: sin embargo i) la convocante solo remitió la información relativa a la citación de manera incompleta hasta el 8 de octubre de 2020 cuando habían transcurrido 11 meses y, ii) el despacho el 10 de noviembre de 2020 cuando ya habían transcurrido más de los 11 meses.

Es claro que el llamamiento presentado por el Hospital en contra de Previsora es ineficaz.

Sobre este asunto, recientemente en sentencia del 11 de junio de 2020 del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno, sostuvo:

(...)La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, consecuencia que se concreta en su ineficacia.

Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.

*Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso **habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.***

Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía. (Subrayas y negrillas nuestras)

Conforme a todo lo expuesto, es evidente que el llamamiento en garantía al no haberse notificado dentro del término que exige la ley está condenado al fracaso.

IV. SOLICITUD

En virtud de lo referido, solicito al despacho que **REVOQUE** el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía en contra de Previsora y en consecuencia declare la ineficacia del mismo, ordenando la desvinculación de la Aseguradora.

V. PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas las que obran en el expediente, especialmente el auto que admitió el llamamiento en garantía y lo relacionado con ese trámite por parte del Hospital Manuela Beltrán que fue extemporáneo.

VI. ANEXOS

1. Poder otorgado por Joan Sebastián Hernández Ordoñez a José Fernando Torres Fernández de Castro y Juan Felipe Torres Varela, que ya obra en el expediente.
2. Sustitución de poder a la suscrita abogada Ana Cristina Ruiz Esquivel que ya obra en el expediente.

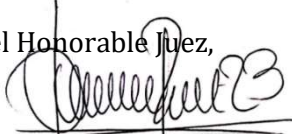
3. Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que ya obra en el expediente.

VII. NOTIFICACIONES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la Calle 57 # 9 - 07, Bogotá D.C, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

LA SUSCRITA APODERADA: Dirección de notificación: Calle 110 # 09 – 25 oficina 813 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico registrado en SIRNA es ana.ruiz@lexia.co o al celular 3217809601.

Del Honorable Juez,



ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL.

C.C. No. 1.144.165.861 de Cali
T.P. No. 261.034 del C.S de la J.